



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 OE 03-04-1936

## RESOLUCION DE GERENCIA N° 314 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 MAR. 2017

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2677 de fecha 20 de Enero de 2017, presentado por el conductor: MAXIMILIANO TURPO TURPO, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 051675 de fecha 17 de Enero de 2017.

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N° 051675 de fecha 17 de enero de 2017, se impuso al conductor el Sr. MAXIMILIANO TURPO TURPO, la infracción con el código: G.41 que consiste en: "Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el cruce peatonal (paso peatonal), y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, mediante el expediente N° 02677 de fecha 20 de enero de 2017, dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: con fecha 17 de enero del 2017 en circunstancias que había sobrepasado para recoger un pasajero que me había solicitado el servicio de taxi en la intersección de la Av. Balta con calle Tacna, soy intervenido por la Policía de Tránsito y pese a las explicaciones que se le ha dado por que en el lugar no estaba señalado la vía peatonal, por lo que considero que dicha papeleta de infracción N°051675 se me ha colocado injustamente perjudicándome económicamente.

Que, de la evaluación de la Papeleta de Infracción impuesta, se observó que esta ha cumplido con las formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 326 y 327, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria.

Que, las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo Policial, por lo tanto se configura la conducta típica sancionable con la infracción G.41 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, corresponde aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.



